



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135621-1

"M., L. A. S/Queja en causa
n° 106.278 del Tribunal de
Casación Penal, Sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad intentado por la defensa de L. A. M. y confirmó el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Morón, que lo condenó a la pena única de dieciséis (16) años de prisión, multa de mil pesos (\$1.000), accesorias legales y costas, manteniéndose la declaración de reincidencia, comprensiva de la pena única de seis (6) años de prisión, accesorias legales y costas, con revocación de la condicionalidad impuesta por el Tribunal en lo Criminal n° 6 Departamental en causa n° 3208 -comprensiva de la dictada en la misma de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales y costas, por los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede ser de ningún modo acreditada y privación ilegal de la libertad agravada, en concurso real entre sí y de la dictada en la IPP n° 10-00-003714-16 del Juzgado de Garantías n° 3 Departamental de tres (3) años de prisión de ejecución condicional y costas, en orden al delito de robo agravado por el uso de arma de utilería-, y de la pena de diez (10) años de prisión aplicada por el Tribunal en lo Criminal n° 1 Departamental en causa n° 4778 -por los delitos de homicidio agravado por tratarse de una persona con la que se mantiene una relación de pareja y por el empleo de arma de fuego en grado de

tentativa en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil-.

II. Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, que fue declarado admisible queja mediante (v. recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Dr. Hernández; Sala I del Tribunal de Casación Penal, reso. de 13-VII-2021; Suprema Corte de Justicia, reso. de 18-IV-2022).

III. El recurrente denuncia la errónea revisión del pronunciamiento atacado al confirmar la fundamentación aparente de la pena única (conf. arts. 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP y 18 y 75 inc. 22, Const. nac.).

Afirma que el intermedio convalidó el monto de pena única impuesto resultante de la suma aritmética de las penas, sin brindar una adecuada motivación del monto final. En tal sentido, considera que la mera referencia a la cantidad de tipos penales realizada por el *a quo*, no resulta válida para justificar la aplicación del método de unificación que resulta más gravoso para el imputado, toda vez que dicha circunstancia no guarda relación con la necesidad de prevención especial, ni tampoco es útil para la justificación en términos retributivos.

En síntesis, sostiene que la sentencia atacada resulta arbitraria por imponer la suma aritmética de las penas -llegando así a un total de dieciséis (16) años de prisión-, considerando fundamentalmente la cantidad de tipos penales concurrentes en el caso pero sin vincularse dicha elección con la gravedad de los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135621-1

hechos, la culpabilidad del autor ni la necesidad de resocialización del mismo.

Finalmente, expresa que el pronunciamiento del revisor restringió el derecho del imputado a una revisión amplia de la sentencia en el tramo referente al monto de la pena, convirtiendo el tránsito por la Alzada en uno meramente aparente, limitándose a reiterar la fundamentación del inferior.

IV. Estimo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto debe ser rechazado. Ello así, toda vez que de la lectura de la sentencia del órgano casatorio, no advierto falencias que la descalifique en los términos propuestos por la defensa.

En primer lugar, abordaré la denuncia referida al monto de pena única impuesto resultante de la aplicación del método de suma aritmética, sin brindar una adecuada motivación del monto final.

Al dictar la sentencia unificadora de penas el tribunal de juicio, comenzó realizando un *racconto* de las sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada registradas por el imputado. Luego de ello determinó que la escala aplicable en dicho proceso unificador de sentencias tenía por mínimo la pena mayor -diez (10) años de prisión, multa de mil pesos (\$1.000), accesorias legales y costas, manteniéndose la declaración de reincidencia-, y por máximo la suma de las penas impuestas -dieciséis (16) años de prisión, multa de mil pesos (\$1.000), accesorias legales y costas, manteniéndose la declaración de reincidencia-.

Posteriormente hizo referencia a las

circunstancias atenuantes y agravantes de las penas que fueron meritadas en cada decisorio. Así, expresó que en el pronunciamiento unificatorio dictado en la causa n° 3208 se valoró como atenuante la aceptación de la celebración del juicio abreviado y como agravante la pluralidad de intervinientes. Respecto a la causa n° 4778, refirió que en la misma se valoró como pauta atenuante la confesión lisa y llana del imputado y como agravante las condenas anteriores.

De lo expuesto, entendió que "*[...] las pautas agravantes oportunamente valoradas inciden de mayor manera que las atenuantes en el monto de pena única a imponer y ello necesariamente me aparta del mínimo legal*" (Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Morón, sent. de 9-XII-2019).

A lo anterior añadió que el hecho de que en el caso existiese un concurso real de delitos -subsumidos en cinco tipos penales-, debía tener una incidencia significativa en el monto total de pena a imponer.

A raíz de ello se decantó por la pena mayor, condenando al imputado a dieciséis (16) años de prisión, multa de mil pesos (\$1.000), accesorias legales y costas, manteniéndose la declaración de reincidencia.

En su tarea revisora, el *a quo* sostuvo lo dispuesto por el tribunal de juicio. Para ello, manifestó que "*[...] el magistrado de la instancia anterior -tras reseñar las pretensiones de las partes y la escala penal aplicable al caso, correctamente- tuvo en cuenta las pautas de mensura calibradas en cada uno de los pronunciamientos que integró y, especialmente, la cantidad de tipos penales*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135621-1

involucrados [...]" (Sala I del Tribunal de Casación Penal, sent. de 13-IV-2021).

Finalmente y a modo de conclusión, expresó "[...] De allí que -en mi opinión y al contrario de lo alegado por el recurrente- el colega de la instancia sí brindó las concretas razones que lo llevaron a utilizar el 'método aritmético', esto es, la suma de las dos penas firmes, que determinan -en la especie- la pena total de dieciséis años de prisión [...]".

Como puede observarse, el monto de la pena única sí fue debidamente fundamentado por el revisor. Y dicha motivación se basa no únicamente en la cantidad de tipos penales concurrentes en el caso -tal como pretende dejar expuesto la sesgada visión del recurrente-, sino también en las pautas atenuantes y agravantes de las penas oportunamente determinadas en cada una de las causas.

En tal sentido, considero que no existe la presunta arbitrariedad denunciada por la defensa del imputado, toda vez que el revisor fundó correctamente su pronunciamiento, y que el recurrente únicamente refiere una opinión discrepante respecto a la sentencia atacada. Y cabe destacar que el mero disenso o el señalar pareceres diversos al esgrimido por el intermedio, no resultan ser un medio de cuestionamiento idóneo desde la técnica del carril impetrado (conf. doctr. causa P. 134.484, sent. de 30-VI-2022; P. 134.480, sent. de 22-VI-2022; P. 135.229, sent. de 1-VI-2022; e.o.). Media, por tanto, insuficiencia en el reclamo (conf. doctr. art. 495 CPP).

A mayor abundamiento y sin perjuicio de

la visión parcializada del fallo cuestionado que, a mi juicio, realiza el recurrente, estimo que lo resuelto por el *a quo* en relación a la determinación del monto punitivo se condice con la doctrina sentada por esa Suprema Corte que, en lo que aquí interesa, tiene dicho que aquellas sentencias que para unificar penas las suma lisa y llanamente, no incurren por esa sola circunstancia en violación legal alguna, toda vez que nuestro Código Penal no excluye dicha metodología (conf. doctr. causa P. 134.446, sent. de 23-II-2022; P. 134.321, sent. de 14-X-2021; P. 131.114, sent. de 26-XII-2018; e.o.).

Sentado lo anterior, me abocaré al tratamiento de la denuncia vinculada a la restricción del derecho del imputado a una revisión amplia de la sentencia de condena en el tramo referente al monto de la pena.

Así al interponer el recurso de casación contra el pronunciamiento que unifica las penas del imputado, la defensa sostuvo que el tribunal de juicio realizó una errónea interpretación de las piezas procesales y expresamente refirió "*[...] teniendo en cuenta que en mi criterio resulta adecuada al caso la aplicación del llamado sistema de composición de penas, y partiendo de acuerdo al mismo de un mínimo de sanción de diez años de prisión, multa de 1000 pesos, accesorias legales y costas, con más la reincidencia ya decretada, entiendo que el quantum de pena impuesto, resulta elevado*" (recurso de casación interpuesto por el defensor oficial, Dr. Topino).

El defensor prosiguió haciendo mención a la existencia de precedentes jurisprudenciales -sin puntualizar ninguno de ellos- de esa Suprema Corte, a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135621-1

favor de la aplicación del método por él propiciado.

Asimismo, entendió que la multiplicidad de delitos no tenía por qué revelar una multiplicación de la necesidad de resocialización del imputado.

Para finalizar, adujo que en el caso en que concurran penas correspondía descartar el criterio de acumulación material o suma aritmética de las mismas, entendiendo que no existían motivos para imponer al imputado el máximo de pena posible en el caso concreto.

En síntesis, reclamó la aplicación del sistema de composición a fin de unificar las penas de su asistido, considerando que debió aplicarse el mínimo de sanción posible, esto es, diez (10) años de prisión, multa de mil pesos (\$1.000), accesorias legales y costas, más la reincidencia ya decretada.

Ante ello el revisor se encargó, en primer lugar, de especificar cada una de las condenas impuestas a M. y que fueron objeto de la sentencia de unificación.

Luego de ello y en relación al concreto agravio denunciado y vinculado al método utilizado para determinar la pena, el órgano casatorio manifestó "*[...] considero que la sanción única que en definitiva se adopte puede construirse mediante la acumulación de los montos punitivos establecidos por cada uno de los pronunciamientos y ello encuentra fundamento en que las condenas anteriores no desaparecen, sino que simplemente se 'nuclean' las diversas respuestas punitivas que de ellas emanan. En esta inteligencia, tampoco puede soslayarse el hecho que el art. 58 del Código Penal, en cuanto a la determinación de la escala penal a aplicar en los supuestos que prevé, se remite al contenido de*

los artículos 55 a 57 de aquél digesto, que regulan el concurso real de delitos y establecen la suma aritmética de las pautas máximas correspondientes a los diversos hechos que se juzgan, como criterio para determinar el límite superior de la pena a imponer [...]".

De seguido, y como ya expresé en el tratamiento del agravio vinculado a la falta de fundamentación del pronunciamiento en crisis, el a quo explicitó todas las circunstancias tenidas en cuenta para graduar la pena única.

Para concluir y rechazar el recurso interpuesto, finalmente sostuvo que "*[...] las referencias genéricas y dogmáticas que realiza el recurrente, acerca de las pautas que deben guiar el procedimiento de individualización de la pena, no alcanzan para desautorizar la decisión sobre el monto de pena impuesto. En definitiva, la ausencia de una crítica con potencialidad de evidenciar los desaciertos del sentenciante en cuanto a su decisión final sobre el monto punitivo impuesto, sella desfavorablemente la suerte del recurso"*.

Es decir, el revisor dio respuesta concreta al agravio planteado por la parte justificando la utilización del método de unificación de penas utilizado como así también los motivos por los que la pena fue graduada en dieciséis (16) años de prisión, e hizo una puntual referencia a las alegaciones genéricas y dogmáticas del recurrente que, a su juicio, no logró evidenciar los desaciertos del tribunal de grado.

Así, considero que el intermedio ajustó su labor revisora a los parámetros establecidos por los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP y su doctrina,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135621-1

como así también a los estándares fijados por el precedente "Casal" de la Corte federal.

Finalmente y respecto a la crítica del recurrente sobre la remisión que realiza el *a quo* a los argumentos del tribunal de mérito, entiendo que dicha situación no resulta por sí misma un método insatisfactorio.

En relación a ello y sin perjuicio de que considero que a la fundamentación del tribunal de juicio el revisor añadió la propia, cabe destacar que esa Suprema Corte tiene dicho -en consonancia con la doctrina de la CSJN-, que el hecho de que la Cámara adhiera a las razones pertinentes que haya expuesto el juez de instancia para fundar su sentencia no resulta ser una causal de arbitrariedad (conf. doctr. causa P. 132.953, sent. de 16-XII-2021).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal en favor de L. A. M.

La Plata, 8 de noviembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

08/11/2022 12:24:40

